



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/711/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acultzingo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acultzingo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01353120 en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante el procedimiento de acceso.

requiriendo a este utimo para que en un término de tres dias hábiles manifestara a este instituto lo qEOI QNI recho conviniera, sin que de las

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75
TERCERO. Estudio de fondo	muzensii adsiiridada 3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	
	errecte in instruction, or

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acultzingo, en la que requirió lo siguiente:

Requiero los instrumentos archivistico (sic), catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la ley general de archivos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párratos sáptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

l la Información y Protesción de Datos Personales as competente para

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.





- 4. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso. El uno de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de octubre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio Sec_Acult/23/18/2020 del Secretario del Ayuntamiento.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

- 7. Ampliación. El veinte octubre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.
- 8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

IVAI-REV/711/2020/II

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los instrumentos archivísticos, catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la ley general de archivos.

els • Planteamiento del caso. el l'al ab obampi ab surparav ab obatal

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de fecha veintidós de septiembre del año en curso suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio Sec_Acult/2018/2020 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, a través de los cuales medularmente se precisó lo siguiente:

El que suscribe lng. Jesús Erik Vázquez Martinez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Ver., Por este conducto y en relación al Oficio UT/018/2020, FOLIO 014718628 Con Fecha: 11 de septiembre de 2020. Me permito Informarle el catalogo y guía simple las podrá consultar y visualizar en el Portal de Transparencia de Acultzingo Veracruz, Acultzingo.gob.mx y/o Link para Catalogo de Disposición Documental: http://acultzingo.gob.mx/file/xCuNUrcmWtpXFyqd, Link para la Guía Simple de Archivo de Tramite: http://acultzingo.gob.mx/file/xCuNUrcmWtpXFyqd, Link para la Guía Simple de

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

consisionada ponente estimo necesario inspeccionarias, dentro de las cuales

el Secretario del Ajuntamiento comunicando que lo peticionado podela se

No son los instrumentos por funciones comunes

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio Sec_Acult/23/18/2020 del Secretario del Ayuntamiento, indicó que le había remitido la información peticionada al ahora recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.





Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** pero **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XLV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado ya que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, ello conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, fracción XIII, 10, 13, fracción II, 14, 51, 116, fracción VI, 120, y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Archivos.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Secretario del Ayuntamiento comunicando que lo peticionado podría se consultado en su portal de transparencia, en específico en las ligas electrónicas http://acultzingo.gob.mx/file/FHkmstWUfLdgiQuC, mismas a las que la comisionada ponente estimó necesario inspeccionarlas, dentro de las cuales se logró evidenciar lo siguiente:





IVAI-REV/711/2020/II



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹.

De lo anterior, se pudo advertir que en las mencionadas ligas electrónicas se encuentran disponibles el "CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL" consistente en ocho hojas y la "GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO DE TRÁMITE" constante de diez hojas, lo anterior concerniente a las diversas áreas del Ayuntamiento de Acultzingo.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta dada por el sujeto obligado, aduciendo en lo medular que no son los instrumentos por funciones comunes; es así que con motivo de lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Secretario del Ayuntamiento adujo que le remitió a la cuenta autorizada por el recurrente la información peticionada, los cuales corresponden a los documentos que se remitieron de manera digital en el procedimiento inicial.

Ahora bien, en primer lugar es importante señalar que las respuestas otorgadas en el presente asunto fueron emitidas por el área competente, pues de conformidad con lo previsto en los dispositivos 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre les corresponde al Secretario del Ayuntamiento tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como compilar todas aquellas disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo, p. 1373.



Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta en su momento a través del Secretario del Ayuntamiento, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.**

En ese sentido, es evidente que existió una respuesta a la solicitud, y que fue emitida por el área competente del Sujeto Obligado, como es la Secretaría del Ayuntamiento, quien proporcionó el Catálogo de disposición documental y la Guía simple de archivo de trámite, documentación que correspondió a la peticionada por el ahora recurrente, misma que de igual forma concierne a la que el ayuntamiento obligado generó con anterioridad a la presentación de la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación.

Sobre el tema, el artículo 10 de la Ley General de Archivos, dispone que cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional y del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley.

En los artículos 13, fracción II, y 14, de la referida Ley, se establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, entre los cuáles se encuentra el catálogo de disposición documental requerido, asimismo, se señala que deberán contar y poner a disposición del público la guía de archivo.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Archivos a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019 tomo a consideración que la implementación de los Sistemas Institucionales de Archivos (SIA) de los sujetos obligados requiere de un proceso orgánico-funcional de carácter gradual para que éste se realice de forma integral, en el cual confluyen circunstancias técnicas, operativas y normativas de acuerdo con la Ley General de Archivo, situación que se traduce en adecuaciones funcionales, modificaciones organizacionales o, incluso, afectaciones presupuestales destacadas para la creación plazas; aunado a ello, el referido consejo considera que es un hecho notorio que los sujetos obligados enfrentan dificultades materiales para implementar su SIA, por lo que estima que sería desproporcional que se exigiera en este momento el funcionamiento integral de sus sistemas.

IVAI-REV/711/2020/II

Es así que, de las consideraciones antes expuestas, el Consejo Nacional de Archivos emitió en su punto primero la recomendación para los sujetos obligados referente a que si bien resulta necesario que documenten las gestiones que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento a la normativa de la materia, lo cierto es que tal acción la pueden hacer de manera parcial, esto atendiendo a su situación particular, siempre y cuando implique cambios de sus estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite o alguna otra justificación.

Bajo lo antes expuesto, es de advertir que las disposiciones antes aludidas imponen al Ente Público la carga de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ya que presupone su existencia, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia, no obstante, como bien lo expuso el Consejo Nacional de Archivos, quien es el órgano de coordinación del sistema nacional, respecto de advertirse en este momento que el ejercicio de sus atribuciones en materia de archivo corresponde a una actividad potestativa; aunado a ello, quedó acreditado en autos la respuesta del área competente remitiendo la información con la que cuenta referente a la petición del recurrente.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 4 tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de nuestra Ley local, prevén que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Sobre el tema, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por todo lo anterior, se concluye que el Ayuntamiento de Acultzingo otorgó la información que obra en sus archivos, misma que cumplió con atender la causa de pedir; sobre ello, la obligación de los sujetos obligados los constriñe a hacer pública y accesible a cualquier persona la información que por disposición legal se encuentren obligados a generar, obtener, adquirir, transformar o conservar.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán





aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado pero inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos